

# Aproximación al estudio de la sociedad de masas y de su derecho: el principio general del desarrollo socioeconómico

SUMARIO: LA SOCIEDAD DE MASAS: I. *Noción de masa.*—II. *Perfiles doctrinales de la teoría de las masas y las minorías.*—III. *La teoría de las masas y las minorías, característica de una fase histórica de depresión.*—IV. *Origen histórico y causa profunda del proceso de masificación: su crítica.*—EL DERECHO DE LA SOCIEDAD DE MASAS Y EL PRINCIPIO GENERAL DEL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO: I. *Noción del Derecho de la sociedad de masas: sus caracteres distintivos.*—II. *Crítica del Derecho de la sociedad de masas.*—III. *La noción del desarrollo.*—IV. *El Derecho del desarrollo en España: los planes del desarrollo.*—V. *El plan de desarrollo económico y social y el Derecho de la sociedad de masas.*—VI. *El principio general de Derecho del desarrollo socioeconómico.*—VII. *El principio general del desarrollo socioeconómico: su puesto en la jerarquía de principios generales de Derecho.*—VIII. *Significado institucional y significado técnico del principio general del desarrollo socioeconómico.*—IX. *El principio general del desarrollo socioeconómico y el quehacer actual del Derecho civil.*

## LA SOCIEDAD DE MASAS

I. *Noción de masa.*—En frase de ORTEGA Y GASSET (1), “Masa es todo aquel que no se va a sí mismo—en bien o en mal—por razones especiales, sino que se siente “como todo el mundo” y, sin embargo, no se angustia, se siente a su sabor al sentirse idéntico a los demás”... “La división más radical que cabe hacer en la humanidad es ésta de dos clases de criaturas: las que se exigen mucho y acumulan sobre sí mismas dificultades y deberes, y las que no se exigen nada especial, sino que para ellas vivir es ser en cada

(1) *La rebelión de las masas*, 40.ª edición, «Revista de Occidente», 1968, páginas 64 y 65.

instante lo que ya son, sin esfuerzo de perfección sobre sí mismas, boyas que van a la deriva”.

Masa es lo contrario de pueblo orgánicamente constituido, es el resultado de la descomposición del orden político, es la agregación amorfa de hombres iguales, despersonalizados. En términos de filosofía aristotélica, diríamos que hombre masa es aquel en los que los rasgos genéricos de la naturaleza humana prevalecen sobre su radical personificación individual.

La masa se caracteriza por su uniformidad, su carencia de estructuras propias jerarquizadas, su manipulación desde fuera, singularmente por los todopoderosos medios de comunicación de masas y su falta de responsabilidad.

II. *Perfiles doctrinales de la teoría de las masas y de las minorías*.—La teoría de las masas y de las minorías surge en el siglo XIX como una reacción de algunos espíritus selectos frente al igualitarismo de la ideología revolucionaria. En este sentido, se enmarca la noción del héroe, el elegido del destino de CARLYLE, protagonista y motor fundamental de la historia, del que las masas dóciles son simples secuaces. GAETANO MOSCA fue el primero en trazar una distinción sistemática entre minoría selecta y masas, aun empleando otros términos y en intentar la construcción de una nueva ciencia de la política sobre esta base. “En todas las sociedades—desde las que ofrecen un desarrollo escaso y han alcanzado apenas los albores de la civilización hasta las más avanzadas y poderosas—existen dos clases de gentes: una, que gobierna, y otra, que es gobernada. La primera clase... ejerce todas las funciones políticas, monopoliza el poder y goza de las ventajas que éste entraña, mientras que la segunda... es dirigida y regulada por la primera de un modo, ora más o menos legal, ora más o menos arbitrario y violento” (2).

FRIEDRICH (3) ha llamado la atención sobre el hecho de que las doctrinas europeas del siglo XIX, relativas al gobierno de una minoría formada por individuos superiores (doctrinas que abarcaban la filosofía del héroe de CARLYLE y la visión del superhombre de NIETZSCHE, así como los estudios más prosaicos de MOSCA, PARETO y

---

(2) *The Ruling Class*, citado en T. B. BOTTOMORE, *Minorías selectas y sociedad*, Editorial Gredos, Madrid, 1965, pág. 11.

(3) Citado en BOTTOMORE, ob. cit., págs. 20 y 21.

BURCKHARDT, eran "todos vástagos de una sociedad que contenía todavía muchos vestigios feudales y que esas doctrinas representaban otros tantos intentos diferentes de revivir viejas ideas de jerarquía social y de interponer obstáculos a la difusión de las nociones democráticas".

La teoría de las minorías selectas pretendía refutar la marxista de las clases sociales en dos puntos esenciales: en primer lugar, quería mostrar que la concepción marxista de una "clase dirigente" es errónea, poniendo de manifiesto la continua circulación de la minorías selectas, que impide, en la mayor parte de las sociedades, y especialmente en las sociedades industriales modernas, la formación de una clase dirigente estable y cerrada; y, en segundo lugar, probar que una sociedad sin clases es imposible, ya que en toda sociedad hay y debe haber una minoría que efectivamente gobierna.

La visión de ORTEGA Y GASSET, como es lógico en un filósofo de su talla, no se plantea el problema en términos estrictamente políticos. "La división de sociedad en masas y minorías excelentes no es, por tanto, una división en clases sociales, sino en clases de hombres y no puede coincidir con la jerarquización en clases superiores e inferiores... En rigor, dentro de cada clase social hay masa y minoría auténtica...". Sin embargo, el prejuicio aristocrático del filósofo es evidente: "existen en la sociedad operaciones, actividades, funciones del más diverso orden, que son por su misma naturaleza especiales y, consecuentemente, no pueden ser bien ejecutadas sin dotes también especiales. Por ejemplo..., las funciones de gobierno y de juicio político sobre los asuntos públicos. Antes eran ejercidas estas actividades especiales por minorías calificadas —calificadas por lo menos en pretensión—. La masa no podía intervenir en ellas: se daba cuenta de que si quería intervenir tendría congruentemente que adquirir esas dotes especiales y dejar de ser masa. Conocía su papel en una saludable dinámica social..." (4).

La teoría de referencia se halla más matizada en TOYNBEE. Este historiador sostiene que el origen del crecimiento de las civilizaciones se halla en individuos que son más que meros hombres; pueden hacer lo que a los hombres les parecen milagros, porque ellos mismos son superhumanos en un sentido literal y no meramente figurado. Para BERGSON, los místicos son los creadores superhumanos por

---

(4) Ob. cit., pág. 87.

excelencia y encuentra la esencia del acto creador en el momento mismo de la experiencia mística. La personalidad creadora se ve impelida a transfigurar a sus compañeros hombres en compañeros creadores, recreándolos a su propia imagen. Pero estas personalidades creadoras nunca constituyen más que una pequeña minoría. Las personalidades superiores no son más que una levadura en la masa de la humanidad ordinaria. La masa imita, aun deformándolo, el mensaje de la minoría creadora: por medio de la imitación, de la docilidad a la minoría, participa de los bienes de la civilización (5).

La teoría de las minorías selectas y su consecuencia, la descalificación de las masas y de la sociedad de masas para el autogobierno en todos los órdenes de la vida, ofrece graves riesgos en el plano político: su proclividad a fundamentar los fascismos de toda índole, y en un plano menos grave, los riesgos del elitismo, la idolización de las minorías y el desprecio de las masas, y el alejamiento *sine die* de un necesario proceso de desmasificación de la sociedad. Por otra parte, es anticientífica, pues pretende ser consustanciales a la naturaleza humana las diferencias entre los hombres y su contraposición en minoría y masa.

Pero lo cierto es que, según BOTTOMORE (6), "no siendo la desigualdad ni la igualdad fenómenos naturales que los hombres tengan que aceptar simplemente, la defensa de una y otra no consiste en la alegación de un argumento científico, basado enteramente en cuestiones de hecho, sino en la formulación de un ideal moral y social. Nosotros podemos optar por la igualdad, y la justificación última de nuestra opción no es en sí misma ninguna cuestión de hecho, sino la pretensión razonada de que la persecución de la igualdad puede dar lugar a la creación de una sociedad mejor".

Un autor tan ponderado como JOAN REGLÁ (7) afirma que "cualesquiera concepciones basadas en valoraciones minoritarias, aristocráticas, implican los peligros inherentes al 'elitismo', a la 'idolización', o, si se prefiere, al autoconvencimiento de que el mundo se divide en dos categorías de personas: las destinadas por un

---

(5) *Compendio de estudio de la Historia*, volúmenes 1-6, Emecé Editores, S. A., 1952, págs. 224-228.

(6) *Ob. cit.*, pág. 165.

(7) *Introducción a la Historia*, Editorial Telde, 1970, pág. 108

puro carisma que graciosamente recae sobre ellas a gobernar, *lato sensu*, y las de las que sólo sirven para obedecer... Evidentemente, esta especie de racismo—biológico, político, moral, religioso—no se agota en la mentalidad puritana y la 'predestinación de tejas abajo' según la conocida tesis de MAX WEBER. El 'supermán' o el 'ubermensch' y el 'Manifest dentiny' o el 'Herrenvolk' para invocar ejemplos norteamericanos y alemanes en los planos individual y colectivo tienen sus correspondientes adeptos en todas las latitudes".

III. *La teoría de las minorías y masas, características de una fase histórica de depresión.*—JOAN REGLÁ (8) distingue, dentro de la mayor estabilidad de las estructuras sociales, los movimientos cíclicos, los cambios coyunturales que representan las fluctuaciones positivas y negativas, expansión o depresión. Son las fases A y B, según la terminología de FRANÇOIS SIMIAND. Las fases A, de expansión coyuntural, facilitan las cosas: el equilibrio social, con unas clases medias potentes que hacen de amortiguador entre la minoría de privilegiados, y la masa de humildes; una cierta flexibilidad política por parte del Estado tal vez directamente proporcional al grado de riqueza de los ciudadanos; una tendencia al clasicismo y a la libertad en el mundo de la cultura y al cosmopolitismo y a la distensión en las relaciones internacionales. Al contrario, las fases B de depresión son más idóneas para la polarización social—para la contraposición entre minorías y masas, añadimos nosotros—con la ruina de la clase media y su proletarización; la autocracia o la dictadura; la cultura dirigida, el barroco de evasión y las introspecciones como exámenes de conciencia cuando las cosas van mal, y la exacerbación de los nacionalismos, con la agravación de las tensiones y los conflictos internacionales.

La ideología, la cultura, quedan afectadas por las oscilaciones de la coyuntura socioeconómica. Las olas de optimismo o pesimismo que se aprecian en la historia del pensamiento se explican en parte por las vicisitudes del momento concreto en que el mismo se gestó.

---

(8) *Comprendre el Mon. Reflexions d'un Historiador*, Barcelona, 1967, páginas 37 a 39. (La *Introducción a la Historia*, antes citada, es una versión castellana de *Comprendre el Mon.*, aunque revisada y modificada sustancialmente).

La doctrina de Mosca, sobre las minorías selectas, se formuló en los últimos decenios del siglo XIX, cuando, según REGLÁ, predominaba en el mundo una fase B, con una economía inestable, que fue dominada por el proteccionismo que presidió la época del imperalismo y de la paz armada, quedando marginado el mundo mediterráneo—de cuyo orbe cultural formaba parte Mosca—del gran impulso de industrialización (9). Su visión pesimista de la sociedad es lógica.

No de otro modo ORTEGA Y GASSET comenzó a escribir su obra en 1926 y la editó por vez primera en 1929, en un momento en que la fase de expansión o alcista llegaba a su terminación, y desembocaba en un “crack” como el de octubre de 1929. Por otra parte, como dice JOAN REGLÁ (10), “en el primer tercio del siglo XX hasta el estallido de la gran crisis de 1929 nos encontramos aparentemente con una paradoja: ... la expansión económica general es paralela a una fuerte crisis social, caracterizada básicamente por la supervivencia de unas estructuras agrarias anacrónicas, la inercia conservadora de la burguesía industrial y el recurso a la violencia en el mundo obrero.

Antes de 1929, los grandes acontecimientos son la Primera Guerra Mundial y la Revolución rusa a partir de 1917... Partiendo de una expansión económica y de prodigiosos avances técnicos tenemos, pues, una época de crisis social, política, cultural e internacional, que en gran parte se explica por el desfase entre las diversas estructuras: las reflexiones sobre la violencia de ALBERT SOREL (1907) dan el adjetivo adecuado a esta época crítica, con totalitarismos de derecha y de izquierda que condenan las encíclicas papales—*Mit brennender Sorge* y *Divini Redemptoris*—contra el nacional socialismo alemán y el comunismo soviético, respectivamente”.

En esa atmósfera de crisis y de pesimismo histórico—“el fascismo es pesimista: ha pasado la edad de oro, y el hombre, malo por naturaleza, ha de ser sólidamente encuadrado y dirigido por unos jefes que no tienen por qué dar cuenta a la masa”, dice JOAN REGLÁ (11); también lo son ERIC MARIE REMARQUE y OSWALD SPEN-

---

(9) *Comprendre*, pág. 38.

(10) *Comprendre*, pág. 78.

(11) *Comprendre*, pág. 85.

GLER, típicos representantes de la época—, ¿es ilógico el pesimismo orteguiano? Pesimismo sólo aparente: pesimista es su diagnóstico de la sociedad de masas, de la rebelión de las masas, que comprende la primera parte de la obra. Pero la segunda parte contiene un tratamiento a nuestro juicio adecuado para la sociedad de masas: “Sólo la decisión de construir una gran nación con el grupo de los pueblos continentales volvería a encontrar la pulsación de Europa. Voivería ésta a creer en sí misma y automáticamente a exigirse mucho, a disciplinarse” (12).

Ahora bien, el diagnóstico de los males de la sociedad europea, válido para hace medio siglo, ¿lo es ahora, cuando la aceleración del ritmo, del acontecer histórico, obliga a revisarlo todo, incluso la pastoral de la Iglesia, sacudida por los vientos post conciliares? ¿Cabe que las doctrinas sociales, más o menos indiscutidas hace cincuenta años, sean acogidas hoy como dogmas de fe? El más elemental rigor intelectual obliga a repensar toda la formulación de la teoría de la sociedad de masas y de su contrapartida, la de las minorías selectas, a la luz de la era en que vivimos.

En la actualidad, desde los años 50 del presente siglo, superada por Europa la gran labor de la reconstrucción, indispensable después de la Segunda Guerra Mundial, vivimos en una fase A, de expansión. Con todos los desequilibrios y escándalos que se quiera, a partir de la segunda mitad de los años 50, la polarización social disminuye en los países desarrollados (13), creándose una inmensa clase media que sirve de amortiguador entre la minoría opulenta y la masa desarraigada; la economía se expande, y progresa la tecnología más en un decenio de este siglo que antes en un siglo; se dulcifican los sistemas políticos dictatoriales—deshielo soviético, revisionismo yugoslavo—, se internacionaliza la economía mundial y se batien récords de intercambios comerciales internacionales, surge una pluralidad de focos de poder y decisión en los grandes bloques, soviético y occidental, en que se divide el mundo.

---

(12) Ob. cit., pág. 252.

(13) Sin embargo, aumenta la distancia entre los países desarrollados y subdesarrollados, creándose una minoría de países opulentos y una gran mayoría de la población mundial sumida en el subdesarrollo y la pobreza. Existe, pues, un desfase entre las estructuras socioeconómicas de los países desarrollados y subdesarrollados, mientras la coyuntura internacional es claramente expansiva y progresiva.

La cultura se liberaliza, surge la contestación a los valores establecidos.

La Iglesia, después del Concilio, admite el diálogo con otras comunidades cristianas, renueva su pastoral, su liturgia y su disciplina, e incluso se dirige al mundo entero en su Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual.

Las características de una fase A son evidentes. Y lo más confortador es que la futurología predice de cada al año 2000 un progreso económico y una estabilidad social a escala mundial sustancialmente crecientes, amparados en el fabuloso despliegue tecnológico que ya aparece en el horizonte del mundo actual y en una relativa paz internacional. Los mecanismos actuales para predecir las crisis y baches en la expansión son más perfectos que en ningún momento de la historia. También son esperanzadores los esfuerzos de la mayoría de los pueblos para garantizar la paz internacional.

La tendencia coyuntural que parece regirá de aquí a los próximos treinta años es contraria a la difusión de la masificación, en el sentido que hemos expuesto.

La influencia de los medios de comunicación de masas en la extensión de la masificación no debe ser sobreestimada. Ciertamente es que el influjo de dichos medios sobre la psicología media, creando necesidades ficticias y uniformando gustos y apetencias, ha sido denunciado por sociólogos y moralistas.

Sin embargo, creemos con ARANGUREN (14) que "sería caer en el error suponer que la publicidad no influye sobre el público. Pero siempre lo hace en la dirección por la que éste, a tientas, se encamina. Se trata, pues, de una influencia recíproca... Suponer que la fiebre de consumo es una invención de las agencias de publicidad... es como suponer que la prisa del hombre es una invención de los fabricantes de automóviles y aviones. El hombre necesita hoy consumir sin cesar tiempo, dinero e información. Todo está íntimamente ligado en una formación de vida que nos puede gustar o no, pero es la que ha adaptado para sí el hombre occidental".

GONZÁLEZ SEARA (15) sostiene que "afirmaciones superficiales han

---

(14) *La comunicación humana*, Biblioteca para el Hombre Actual, Ediciones Guadarrama, S. A., Madrid, 1967, págs. 156 y 157.

(15) *Opinión pública y comunicación de masas*, Ediciones Ariel, 1968, páginas 70-71.

querido conceder a los medios de comunicación de masas una influencia todopoderosa en la formación de la opinión pública... Pero una cosa es lo que el periódico o la televisión dicen y otra lo que el público piensa o cree... No hay, por tanto, que hacer excesivo caso de todos esos profetas de la desgracia de la sociedad de masas que se vuelven iracundos contra los medios de información, responsables de la despersonalización del individuo y del rebajamiento cultural de nuestra época. A decir verdad, todas esas críticas culturalistas de la sociedad de masas son un último estertor reaccionario de una ideología pasada que se adentra a contrapelo en el siglo xx. Uno no puede menos de compararlas con la actitud de nuestros teóricos del despotismo ilustrado ante el fenómeno de la opinión pública que irrumpía entonces como doctrina revolucionaria... Igualmente, los críticos culturalistas de la sociedad de masas ven en el aumento del tiempo libre y en los medios de comunicación de masas dos factores interrelacionados que atentarán contra los tesoros de la alta y exquisita cultura heredada... Sin embargo, en contra de este pesimismo, la verdad es que, por primera vez en la historia, va a ser posible una auténtica cultura popular, tanto por el desarrollo de los medios de comunicación de masas como por el progreso social y técnico, que hacen posible el ocio para todos".

En el libro de HERMANN KAHN y ANTHONY WIENER, *El año 2000* (16), se contienen afirmaciones como la siguiente: "Muchos europeos, por supuesto, sostienen que... bajo el impacto de una cultura de consumo en masa materialista, los valores humanísticos tan característicos en Europa se están rápidamente destruyendo o desapareciendo. Se puede admitir que realmente estamos atravesando ya esta situación, *aunque es probable que se presente una reacción en el futuro no muy lejano*. Incluso en la actualidad existen muchos europeos que parecen destacar los aspectos de la vida que no tienen relación con sus actividades de trabajo"... Y en general pronostican estos autores, al filo del año dos mil, un nivel de gustos y un modo de vida de la civilización del ocio que se avecina, que difícilmente conservarán los rasgos de la sociedad masificada: gustos aristocratizantes de la masa media enriquecida, disciplina laboral absoluta y plena dedicación en las élites de las empre-

---

(16) Editorial «Revista de Occidente», 1969, pág. 271.

sas (17), exigencia de rigor en las actividades deportivas de la juventud, dedicación de la mayor parte de la población activa a las actividades del sector cuaternario—instituciones benéficas, asistenciales, culturales, deportivas y centros de investigación sin ánimo de lucro—educación permanente y acceso en masa de la juventud a todos los grados de la enseñanza, incluso la superior.

Todo ello exige una disciplina, una autoexigencia, en el sentido orteguiano del término, que elimina o restringe la masificación. Ello sin contar los fenómenos espirituales de recristianización auténtica del mundo que empiezan ya a ser visibles en el mundo actual y que necesariamente desmasificarán la sociedad en que se insertan.

El carácter fluente, dinámico del diálogo entre las minorías selectas y la masa receptiva lo ha subrayado con toda agudeza JOAN REGLÁ (18). "La cuestión más importante consiste en plantear las relaciones de todas clases entre las grandes individualidades, las minorías y las masas esto es, entre los elementos que se integran en una sociedad *que hemos de considerar siempre de una manera dinámica*.

Unos genios que dan las directrices, unas minorías gobernantes *lato sensu* que las interpretan y reducen a algo factible, realizable en los diversos aspectos, y unas masas que más o menos pasivamente siguen: Eso suele caracterizar los periodos de normalidad, con unos momentos óptimos cuando coinciden las grandes individualidades creadoras y unas masas idóneas para recoger inmediatamente sus mensajes. En las épocas de crisis en cambio, nos encontramos con el desfase entre la capacidad de matización de las minorías... y la simplificación polarizadora de las masas".

Concluimos: el fenómeno de la masificación ha existido desde tiempo anterior a la quiebra del antiguo régimen, como luego examinaremos con más detalle. Se agudiza la masificación, la rebelión de las masas, en las épocas de depresión, de fase B de la economía: ello no es caer en el materialismo dialéctico, pues no se eliminan otros factores de masificación. El diálogo entre masas y minorías es más reposado, las masas se integran en la sociedad de modo más

---

(17) En *El nuevo estado industrial*, Ediciones Ariel, 1968, pág. 393, GALBRAITH afirma que «los hombres, a medida que aumentan sus ingresos, trabajarán más horas y buscarán menos descanso»

(18) *Comprendre*, págs. 104 y 105.

armónico, en las fases A de expansión. Es muy aventurado calificar a la sociedad actual como masificada, en el sentido peyorativo que lo emplea la teoría criticada. Ciertamente está fuertemente socializada, tecnificada y urbanizada. El calificativo sociedad de masas entraña un concepto fatalista y pesimista de la sociedad pretendidamente estancada en una masificación de la que ninguno de los autores—salvo si acaso Ortega y Gasset—vislumbra salida. Por otra parte entraña en lo político una opción conservadora: la sociedad es así y nada puede cambiar.

Sin embargo la visión de una sociedad más justa (19), resultante de una solidaridad a escala mundial, de una reforma de estructuras, de una democratización de la enseñanza y de la economía y de un clima de confianza en las relaciones internacionales—algunos de cuyos rasgos ya se vislumbran en las anticipaciones del mundo que se nos muestran—es otra opción perfectamente válida para el humanismo actual y creemos, mejor fundada, que salvaguardará todos los valores cristianos de nuestra civilización.

**IV. Origen histórico y causa profunda del proceso de masificación: su crítica.**—Para muchos, el proceso masificador del mundo moderno se inicia con la crisis del Antiguo Régimen originada por la Revolución francesa. Sin embargo, es claro que una revolución no es sino la ruptura de unas estructuras sociopolíticas que han quedado angostas, inadecuadas al cuerpo social. La ruptura del orden jerárquico del antiguo régimen viene de más lejos, tal vez la filosofía de principios del siglo XVIII, en que se aprecia por los avisados, la radical incompatibilidad del viejo orden para encuadrar una sociedad europea occidental en trance de explosión demográfica y expansión económica.

Lo cierto es que la Revolución francesa disuelve los cuerpos intermedios que se establecen entre el Estado y el individuo—gremios, corporaciones y establecimientos públicos—y declara sobre el papel, a todos los ciudadanos, iguales ante la ley. “La Revolución no dejó en pie más que individuos, y de esa sociedad pulverizada ha salido la centralización”, dijo ROYER COLLARD en 1822.

Pero la ruptura del orden estamental, corporativo, deja indefensa a la masa obrera frente al poder de la burguesía, lo que ace-

---

(19) Véase BOTTOMORE, ob. cit., págs. 184 y sigs.

lera su masificación, también fomentada por el crecimiento de las grandes ciudades.

Como defensa frente a tal estado de cosas, se organiza el mundo obrero y surge la lucha de clases. La ideología socialista, primero, y marxista después, dotan de armas ideológicas a la clase oprimida. La doctrina social de la Iglesia surge con posterioridad a tales ideologías. En cierto sentido, el obrero militante en cualquiera de las organizaciones de resistencia frente al mundo patronal, escapa a la masificación, pues se exige a sí mismo luchar contra la corriente.

Sin embargo, se sostiene que en el mundo actual, en los países avanzados, la masificación no deja de extenderse a todas las clases sociales—nos remitimos al agudo capítulo de “La rebelión de las masas”, “La barbarie del especialismo”—(20), desaparece la noción de proletario enfrentado al burgués, cuando aquél llega—lo que está ocurriendo hoy en Europa occidental—a un cierto grado de bienestar económico. El obrero consciente desaparece para dejar paso a un hombre de mentalidad bastante aproximada a la media de la burguesía inferior. Los efectos de la información derivada de la invención del cine y la televisión y de la proyección de sus imágenes desarrollan una potencia de uniformación que se traduce en una extensión aún mayor de la masificación.

¿Cuál es el origen del fenómeno masificador?

Para BRUNNER (21), la causa primera y más profunda de la masificación es el desarraigo religioso, pero su causa primaria inmediata es el dogma moderno de la igualdad, el cual se produce como efecto de aquella apatridia espiritual. La apatridia religiosa arranca al hombre de la estructura metafísica de su existencia: el hombre deja de estar arraigado en su orden eterno. El dogma de la igualdad arranca al hombre de su estructura social, destruye la estructura orgánica de la sociedad.

Parece pues que el mal moderno de la masificación deriva de la pérdida de la fe religiosa de las multitudes—fundamentalmente, las cristianas, aunque también las judaicas—. Anteriormente al

---

(20) «Quien quiera puede observar la estupidez con que piensan, juzgan y actúan hoy en política en arte y en religión y en los problemas generales de la vida y el mundo, los 'hombres de ciencia', y claro es, tras ellos médicos, ingenieros, financieros, profesores, etc.» (Ob. cit., pág. 174)

(21) *La justicia*, México, 1961.

inicio de la masificación existía un orden religioso-socioeconómico que puede servir de modelo al momento presente.

Sin embargo, los rasgos idílicos *del ancien regime—lato sensu—* necesitan ser confirmados por la crítica histórica. GONZÁLEZ SEARA afirma que “el problema de la pérdida de la individualidad... habrá que verla en un plano más reducido. Siempre que uno observa atentamente el comportamiento de las masas humanas, se encuentra con que una gran mayoría lleva una vida rutinaria... Estoy seguro de que TOCQUEVILLE no consideraría más imaginativos a la generalidad de los ilotas griegos o de los trabajadores ingleses del glo XVIII. Las grandes masas de la población por consiguiente no pueden perder una individualidad que nunca han tenido, y por el contrario nuestra época les permite el acceso a una serie de bienes culturales que antes les estaban vedados... (22).

La teoría de la sociedad de masas se complace en imaginar un hombre dirigido por los demás con escasa iniciativa individual. De acuerdo con ello, la opinión pública de nuestra época sería una opinión que tiende a seguir la corriente general, pues los ‘individuos masas’ no tienen la fuerza interior suficiente para escapar a la opinión ajena. Pero se da la casualidad de que las opiniones de las sociedades no industriales vienen determinadas en una medida muy considerable, por las creencias y las opiniones existentes en los grupos primarios. Son opiniones bastante estables, constituidas con fuerza en los grupos primarios, donde vive el individuo. En cambio en la sociedad industrial, la presión de esos grupos es menor. El individuo se nomadiza... y ello le permite escapar a los controles constantes de los mismos grupos, como ocurría en la sociedad tradicional” (23).

La idea de BRUNNER en el fondo encubre una visión constantiniana, triunfalista, de la civilización cristiana del Antiguo Régimen, pretendidamente perfecta.

Cedemos la palabra a la Constitución “La Iglesia en el mundo actual”, del Concilio Vaticano II: ...“El cambio de mentalidad y de estructuras provoca con frecuencia un planteamiento nuevo de las ideas recibidas. Esto se nota particularmente entre los jóvenes cuya impaciencia e incluso a veces angustia les lleva a rebelarse... Las

---

(22) Ob. cit., pág. 228.

(23) Ob. cit., pág. 240.

instituciones, las leyes, las maneras de pensar y de sentir, heredadas del pasado, no siempre se adaptan bien al estado actual de las cosas. De ahí una grave perturbación en el comportamiento y aun en las mismas normas reguladoras de éste. Las nuevas condiciones ejercen influjo también sobre la vida religiosa. Por una parte el espíritu crítico más agudizado la purifica de un concepto mágico del mundo y de residuos supersticiosos... Por otra parte, muchedumbres cada vez más numerosas se alejan prácticamente de la religión... la negación de Dios o de la religión, hoy en día se presentan no rara vez como exigencia del progreso científico y de un cierto humanismo nuevo" (24).

Las moderadas palabras del texto conciliar dejan traslucir un cierto desapego hacia los pretendidos valores de la unanimidad cristiana del antiguo régimen ("concepto mágico del mundo"). Desapego todo lo matizado que se quiera pero que obliga a considerar al texto de BRUNNER como de preconiliar, inadecuado a la moderna concepción de la Iglesia y de su papel en el mundo actual.

Difícilmente puede además hacerse compatible la doctrina conciliar con la teoría de la masificación, cuando la misma constitución afirma más adelante...: "Pero bajo todas estas reivindicaciones se oculta una aspiración más profunda y más universal: las personas y los grupos sociales están sedientos de una vida plena y de una vida libre digna del hombre, poniendo a su servicio las inmensas posibilidades que les ofrece el mundo actual. Las naciones por otra parte se esfuerzan cada vez más por formar una comunidad universal... Ante la actual evolución del mundo, son cada día más numerosos los que se plantean o los que acometen con nueva penetración las cuestiones más fundamentales: ¿Qué es el hombre? ¿Cuál es el sentido del dolor, del mal, de la muerte que subsisten todavía? ¿Qué valor tienen las victorias libradas a tan caro precio? ¿Qué puede dar el hombre a la sociedad? ¿Qué puede esperar de ella? ¿Qué hay después de esta vida temporal?" (25). No puede calificarse a una sociedad que en conjunto está sedienta de una vida plena y libre, digna del hombre y cuyas minorías se plantean cues-

---

(24) *Concilio Vaticano Segundo, Constituciones, Decretos, Declaraciones, Documentos Pontificios Complementarios, Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1965, páginas 216 y 217.

(25) Ob. cit., pág. 221.

tiones ultraterrenas, de sociedad masificada, de "boyas que van a la deriva".

La noción constantiniana de la Iglesia en los siglos modernos impuso como fin primordial de los Estados la salvaguardia de la unidad religiosa. Ello ocasionó a la sociedad grandes males.

Cedamos la palabra de nuevo a TOYNBEE (26): "... La prontitud de todas las facciones competidoras del cristianismo occidental en la época de las guerras de religión para buscar un atajo a la propia pidiendo o hasta exigiendo la imposición de sus propias doctrinas a los adherentes de los credos rivales por la aplicación de la fuerza política, fue un espectáculo que minó los fundamentos de toda creencia en las almas por cuya adhesión estaban luchando las iglesias occidentales... Esta actitud del espíritu que esterilizó al fanatismo a costa de extinguir la fe, ha durado desde el siglo xvii al xx... Estamos aun reaccionando contra una subordinación de la religión a la política que fue el crimen de nuestros antecesores de los siglos xvi y xvii".

Un historiador tan desapasionado como JOAN REGLÁ (27), interpreta el pasado de la religión en nuestra patria afirmando que: "A la crisis económica a partir de la segunda mitad del siglo xiv añadióse la nueva interpretación de la trayectoria de la Edad Media peninsular: se acelera la 'constantinización' de la Iglesia, y en definitiva la tolerancia medieval es sustituida por la confusión entre el 'hereje' y el 'rebelde'. El Estado se configura como un 'medio temporal' para la salvación de las almas... La inquisición tuvo a su cargo la salvaguardia de la unidad de la fe en torno a la Iglesia Católica y de hecho se convertirá en un poderoso agente de centralización en manos del monarca". "El Concilio de Trento (1545-1563) no resolvió la crisis religiosa: la radicalización de posiciones entre católicos y protestantes condujo a las guerras de religión. Europa se escinde en dos bloques antagónicos y la España de Felipe II asume la jefatura de los católicos... La lucha en el exterior impuso la estricta vigilancia interna, la 'impermeabilización' política e ideológica del país con objeto de convertir a España en un reducto sólido".

La nostalgia del pasado idílico del antiguo régimen no sirve pa-

---

(26) Ob. cit., págs. 488 y 489.

(27) Introducción citada, págs. 89 y 90.

ra resolver nuestros problemas del presente. La teoría de la sociedad de masas, anhelosa de una jerarquía social no puesta en causa, creemos encubre una nostalgia por un mundo ido, que es idealizado con unos rasgos que nunca tuvo. Tal nostalgia puede hacer perder el sentido del mundo actual a las clases rectoras de la sociedad, e inducirles a error en el diagnóstico de los males sociales, lo que es peligrosísimo.

Cedemos de nuevo la palabra a ORTEGA Y GASSET (28)... "Sentimos que de pronto nos hemos quedado solos sobre la tierra los hombres actuales; que los muertos no se murieron de broma sino completamente; que ya no pueden ayudarnos. El resto del espíritu tradicional se ha evaporado. Los modelos, las normas, las pautas no nos sirven. Tenemos que resolvernos los problemas sin colaboración activa del pasado, en pleno actualismo—sean de arte, de ciencia o de política—".

Tales palabras, inyectadas con la esperanza que se desprende del espíritu posconciliar, creemos marcan la verdadera pauta a seguir.

## EL DERECHO DE LA SOCIEDAD DE MASAS Y EL PRINCIPIO GENERAL DEL DESARROLLO SOCIOECONOMICO

I. *Noción del derecho de la sociedad de masas: sus caracteres distintivos.*—Si toda sociedad debe tener un Derecho, es lógico que la sociedad de masas tenga uno, característico y distintivo del de la Sociedad tradicional. Pero la noción de Derecho de masas es ambigua. Cabe que se trate de un Derecho cuya finalidad esencial sea proteger, tutelar e incluso desmasificar a las masas; pero cabe que pretendiendo tales fines, más bien incremente el volumen y la intensidad de la masificación en la sociedad a la que se aplique.

En la práctica, el Derecho del mundo occidental no pretende de modo consciente extender la masificación—el desarraigo igualitario de la sociedad—. Sus fines confesados serán otros: igualdad de oportunidades, democratización, distribución de las cargas sociales o justicia distributiva. Pero lo cierto es que normalmente el Derecho moderno tiende a extender la masificación.

---

(28) Ob cit., pág. 90.

A la noción de la sociedad de masas se corresponde un Derecho de masas que tendría los siguientes caracteres distintivos:

a) Emana del Estado, pues no puede ser creado por las costumbres populares surgidas del seno de la sociedad, que por definición, amorfa e inorgánica es incapaz de ningún esfuerzo que entrañe responsabilidad. Como en frase gráfica se ha dicho, las ovejas no pueden engendrar pastores.

b) Es un Derecho coercitivo, que obedece a un orden planificado, más o menos imperativo.

c) Es un Derecho tuitivo, que protege a los más débiles del cuerpo social.

d) Falta una visión social total y una perspectiva histórica dilatada y orientada hacia el futuro. Arranca de un ideal abstracto de igualdad, pero muchas veces sólo trata de resolver las necesidades actuales urgentes, graves y apremiantes. Al solucionar un problema no es raro que cree otro nuevo, que cure una enfermedad aguda actual, y provoque otra para el futuro, próximo o remoto, tal vez crónica (29).

e) Desde el punto de vista de la teoría de las normas, es un Derecho excepcional. Su carácter fragmentario, al nacer para atender a necesidades concretas y apremiantes, el limitar la libertad de la persona, presumible en el orden orgánico del llamado Derecho tradicional, el carecer de perspectiva de futuro, nos inclinan a configurarlo como Derecho excepcional.

Según el maestro DE CASTRO (30) "Derecho excepcional es aquel cuyo principio organizador no tuvo o ha perdido el carácter general; son reglas que van contra *tenorem rationis* de la organización general y que no tienen por ello fuerza expansiva... El efecto de la distinción está en que este Derecho *non est producendum ad consequentias* como dijera Paulo, que no puede aplicársele la analogía... habiendo nacido con eficacia restringida no pueden sus reglas ser interpretadas extensivamente contra el Derecho común o normal ni tener poder expansivo como regulación racional y ejemplar".

(29) VALLET DE GOYTISOLO, *Sociedad de masas y Derecho*, Ensayista de hoy, Taurus, Madrid, 1969, pág. 252.

(30) *Derecho civil de España*, parte general, tomo I, libro preliminar; *Introducción al Derecho civil*, 2.ª edición, pág. 103.

En este sentido, AURELIO GUAITA (31) hace constar que "La jurisprudencia del Tribunal Supremo en aplicación de los principios inspiradores del ordenamiento español en la materia ha declarado reiteradamente: a) que las disposiciones especiales en que se manifiesta el intervencionismo del Estado en las relaciones jurídicas, bien sean privadas, por ejemplo, derivadas de la aplicación de la Ley del Suelo, bien con la administración pública—por ejemplo, repoblación forestal—han de interpretarse con criterio prudentemente restrictivo y no extensivo ni analógico a fin de no imponer a los particulares otras limitaciones que las exigidas por el bien común o por la función social que se asigna a la propiedad, reconocida y amparada como se halla ésta por los principios fundamentales (Sentencias de 3 de julio de 1958, 28 de marzo y 13 de abril de 1960, 3 de junio de 1961 y 9 de abril de 1962)".

El Estado, dictando el Derecho de masas, actúa, en el peor de los casos, como un domador de leones en una jaula o de loco en un manicomio, en el mejor de los casos, como pastor paternal de un rebaño de ovejas satisfechas y alienadas con los alicientes externos de consumo de masas. Es un Derecho para niños en una sociedad de niños, no una *ordinatio rationis ad bonum commune*.

II. *Crítica del derecho de la sociedad de masas.*—Sus propios caracteres son otros tantos defectos. Así, el emanar del Estado, le priva de la espontaneidad y del arraigo popular que tiene el Derecho tradicional, originado en la entraña del pueblo; el ser coercitivo coarta el libre desenvolvimiento de la libertad y de la autonomía individual que regularían mejor y compondrían con más justeza los intereses que pretende satisfacer el Estado; la tutela de ciertos grupos sociales—los económicamente débiles—sería a costa de los grupos de la clase media, no masificados, que sufrirán las consecuencias de trasladar el Estado las cargas impositivas sobre sus hombros, provocando su masificación; el ser excepcional, traba su desarrollo, impide la aplicación vivificante de los principios generales del Derecho y de la analogía, con su consiguiente desfase respecto de las necesidades sociales; su carácter fragmentario y

---

(31) *Derecho administrativo especial*, Librería General, Zaragoza, 1966. tomo III, pág. 27.

su carencia de visión histórica extienden la masificación que pretende evitar, creando problemas nuevos al intentar remediar los antiguos.

El principal defecto es precisamente el último enunciado: su carencia de visión histórica. En un momento como el presente, la constitución sobre la Iglesia en el mundo actual (32) reconoce que la propia historia está sometida a un proceso tal de aceleración que apenas es posible al hombre seguirla; que el género humano corre una misma suerte y no se diversifica ya en varias historias dispersas, que la humanidad pasa así de una concepción mas bien estática de la realidad a otra más dinámica y evolutiva, de donde surge un nuevo conjunto de problemas que exige nuevos análisis y nuevas síntesis.

Es claro que en tal contexto histórico el Derecho de masas corre el riesgo de esclerosarse, de ser un instrumento inapto, inadecuado, ya no para desmasificar a la sociedad, sino siquiera para mantener el orden público y el progreso económico. La situación se deteriora cada vez más si el "Derecho sin principios generales" sigue actuando, sin algún correctivo que permita trascenderlo.

III. *La noción del desarrollo.*—En la carta Encíclica "El progreso de los Pueblos" (33) se lee: "Verse libres de la miseria, hallar con más seguridad la propia subsistencia, la salud y una ocupación estable; participar todavía más en las responsabilidades, fuera de toda opresión y al abrigo de situaciones que ofenden su dignidad de hombres; ser más instruidos; en una palabra, hacer, conocer y tener más para ser más, tal es la aspiración de los hombres de hoy, mientras que un gran número de ellos se ven condenados a vivir en condiciones que hacen ilusorio este legítimo deseo...

Para conseguir estas aspiraciones de la humanidad, las naciones han abordado el problema del desarrollo económico. Refiriéndose a esa nueva actitud de los países occidentales ante el desarrollo, PIERRE MASSÉ, comisario del Plan francés, califica la acción del Estado en favor de la inversión en tres formas principales: incitaciones indirectas (caso de los EE.UU.), participaciones y

---

(32) Ob. cit., pág. 215.

(33) Ediciones Marianas, 1967, pág. 19.

nacionalizaciones motrices (el Reino Unido bajo el laborismo) y planes indicativos... (34).

El desarrollo no se reduce al simple crecimiento económico. Así lo afirma la carta Encíclica a que hemos hecho referencia". (El desarrollo) para ser auténtico debe ser integral, es decir, promover a todos los hombres y a todo el hombre. Con gran exactitud ha subrayado un eminente experto: nosotros no aceptamos la separación de la economía de lo humano, el desarrollo de las civilizaciones en que está inscrito... (35). Todos los hombres están llamados a este desarrollo pleno... (36). Para este mismo desarrollo se exige más todavía pensadores de reflexión profunda que busquen un humanismo nuevo el cual permita al hombre moderno hallarse a sí mismo... Así podrá realizar en toda su plenitud el verdadero desarrollo que es el paso para cada uno y para todos de condiciones de vida menos humanas a condiciones más humanas... (37). Decir desarrollo es efectivamente preocuparse tanto por el progreso social como por el crecimiento económico (38).

Por supuesto que la panacea de los problemas sociales, no es exclusivamente el desarrollo siquiera sea socioeconómico. Pero, aunque ello sea cierto, mal puede el Estado, como procurador del bien común, adoptar una política del desarrollo integral de la sociedad que le está encomendada, sin que su instrumento principal, el Derecho, quede afectado de algún modo.

IV. *El derecho del desarrollo en España: los planes de desarrollo.*—En tal sentido, aun cuando el nuevo Estado español, durante los primeros lustros a partir de su instauración, siguió una política de reconstrucción y expansión económica y mejora social de la nación, lo cierto es que no articuló una planificación global de su quehacer en la esfera socioeconómica. Sin embargo, a partir de 1964 entra en vigor el Primer Plan de Desarrollo Económico y Social, y en 11 de febrero de 1969, es aprobado por Ley 1/1969, el Segundo Plan, actualmente vigente.

---

(34) RAMÓN TAMAMES, *Cuatro problemas de la economía española*, Colección Ibérica, 2, 1965, pág. 204.

(35) Ob. cit., pág. 25.

(36) Ob. cit., pág. 27.

(37) Ob. cit., pág. 34.

(38) Ob. cit., pág. 44.

Del primero RAMÓN TAMAMES (39) hace el siguiente resumen de sus características, que no han sufrido variación sensible en el segundo: "Los objetivos básicos descritos y los más concretos establecidos para los distintos sectores se pretenden alcanzar expresamente por medio de la enunciación de sus características. Según ellas, el Plan es económicosocial por las ineludibles interrelaciones entre progreso económico y equilibrio social. Su concepción es global, es decir, tiene en cuenta las relaciones entre todas las magnitudes clave del sistema. Por otra parte, con el Plan ha de quedar coordinado el funcionamiento del sector privado, no sólo a través del mercado sino también gracias a la información que las previsiones macroeconómicas y sectoriales suministran a las empresas y por medio de la acción concertada entre la Administración y los empresarios. Así pues, el Plan tiene carácter indicativo para el sector privado, es decir, respeta la iniciativa empresarial, pero al propio tiempo la orienta por medio de 'indicaciones' sobre criterios generales y en su caso la estimula mediante un sistema de incentivos. Por el contrario el Plan es vinculante para el sector público, ya que las inversiones del mismo se fijan de modo determinante. Por último, el Plan se entiende como una tarea colectiva (en la que participan empresarios, funcionarios y representantes de los Sindicatos verticales) que se realiza en un proceso continuo (mientras se supervisa la ejecución del primer Plan se prepara el segundo) y que se materializa cuatrienalmente".

De acuerdo con tales características programáticas, el Preámbulo de la Ley 1/1969 de 11 de febrero, ya citada, afirma que "Todo el contenido de este II Plan está imbuido de una misma idea: que el hombre—en singular—es el destinatario de los frutos del desarrollo. Los aspectos económicos tienen un valor puramente instrumental, puesto que tratan de obtener el máximo rendimiento posible de los recursos de todo orden de que dispone el país para ponerlos al servicio del hombre entendido en su individualidad personal y de la familia, fundamento de la sociedad. El concepto del desarrollo no se limita a contemplar las perspectivas de orden económico y sociológico: se orienta hacia una visión integral del hombre".

---

(39) Ob. cit., págs. 217 y 218.

El artículo 1.º de dicha Ley señala que “es finalidad primordial del Plan la constante elevación del nivel de vida, una mejor distribución personal, funcional y regional de la renta, dentro de las exigencias de la justicia social, y la ordenación de todos los recursos disponibles al servicio del hombre en su dimensión personal y familiar y del bien común de la nación”.

Tales declaraciones ¿son meros principios o directivas coyunturales de la administración en el campo concreto de las inversiones públicas para el desarrollo, o tienen un alcance general? Dicho de otro modo: ¿El Plan y su filosofía esencial, dejando de lado formulaciones accidentales—como si el producto nacional bruto debe crecer en un determinado porcentaje en cada plan—pertenecen al Derecho de Masas, o por el contrario, constituyen un *quid novum*? En tal caso ¿cabe hablar de un principio general del Derecho que podríamos enunciar así: el principio del desarrollo socioeconómico? ¿Qué tipo de principio general de Derecho podría ser: tradicional, político o de Derecho natural? ¿Qué efectos produce tal calificación y cuáles son las perspectivas evolutivas de un tal principio general?

Tal es la problemática riquísima que surge, a nuestro entender, de la filosofía fundamental del Plan de Desarrollo socioeconómico.

V. *El plan de desarrollo económico y social y el derecho de la sociedad de masas.*—Para muchos, los planes de desarrollo no son sino un exponente más del Derecho de Masas. Tienen en efecto sus características más acusadas: emanan del Estado, que a través de sus tecnócratas, elabora y promulga el Plan y vigila su ejecución, que es vinculante y obligatorio al menos en sus líneas más esenciales, para la Administración y organismos públicos; pretende proteger y tutelar a los económicamente débiles y procura su promoción a través de un aumento de su nivel de vida; no pocas veces crea nuevos problemas al intentar resolver los antiguos—se ha dicho que los polos de desarrollo producen verdaderas deportaciones económicas al concentrar la riqueza en una zona, y deprimir las restantes—; difícilmente puede dejar de ser un Derecho excepcional, pues choca con el principio general de derecho que es el de la autonomía

privada, de superior rango al Plan, pues es tradicional y de Derecho Natural (40).

¿Son fundadas estas críticas?

Por supuesto que los planes de las economías de las llamadas democracias populares presentan estas características y cabe considerarlos como el Derecho de la economía totalitaria. Pero incluso algunos de los caracteres de tal Derecho se van dulcificando, en aras de una mayor flexibilidad del Plan. Así, se sabe de las experiencias liberalizadoras de Hungría, Yugoslavia e incluso de la misma U. R. S. S. que dotan de mayor autonomía a los directores de las empresas estatales, para que combinen libremente una serie de factores económicos en su empresa u otorgan gran autonomía a los consejos de trabajadores en el seno de la empresa (caso de Yugoslavia).

En los planes de los países occidentales basados en el carácter indicativo, no vinculante para el sector privado, dejan de apreciarse muchas de las características del Derecho de Masas.

En nuestro país, creemos que de ninguna manera puede encuadrarse el Plan de Desarrollo económico y social en el Derecho de Masas. No presenta ninguna de las características que anteriormente hemos enunciado. En efecto; aunque el Estado interviene esencialmente en la redacción del Plan, lo promulga como Ley, y vigila por medio de sus órganos competentes su ejecución, lo cierto es que como apunta TAMAMES "se considera una tarea colectiva (en la que participan empresarios, funcionarios y representantes de los Sindicatos verticales)". El Preámbulo de la repetida Ley 1/1969 afirma que el Proyecto elaborado por la Comisaría del Plan fue sometido a Consulta de la Organización Sindical, el Consejo de Economía Nacional, el Banco de España, el Consejo Superior Bancario, la Confederación Española de Cajas de Ahorros, el Instituto de Estudios Políticos, el de Estudios Agrosociales, las Facultades de Ciencias Políticas y Económicas, el INI y el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. El artículo 3.º de la repetida Ley establece que "la Organización Sindical como cauce representativo de los intereses profesionales y económicos, participará activamente en la realización del Plan... y servirá para

---

(40) Sobre el principio de autonomía privada, consultar las *Lecciones de Derecho civil*, I. Parte general, Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, de José Luis Díez Picazo, págs. 199 y sigs.

la efectiva presencia y actuación de los empresarios, técnicos y trabajadores en las Comisiones y Ponencias encargadas del estudio y elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social así como de la vigilancia en su ejecución" (41).

Si como hemos examinado, las instituciones todas de la nación interesadas en el progreso socioeconómico intervienen en la elaboración y ejecución del Plan, mal puede decirse que este emane del Estado.

Aunque protege el Plan y no puede menos, a los económicamente débiles, la noción de "bien común de la nación" que adopta, impide que pueda considerarse como un Plan clasista que tutela a los unos a costa de cercenar los ingresos de los otros, propagando su masificación.

El Estado, por medio del Plan, desarrolla la política de rentas más adecuada al bien común, sin confiscar a ninguna clase social, lo que sería contrario a los Principios Fundamentales del Movimiento.

No se puede decir que carezca de visión del futuro. No creemos que las previsiones esenciales del Plan—dejando aparte concretas medidas coyunturales—sean meras improvisaciones que hipotequen el futuro como se achaca al Derecho de Masas. Ciertamente que el futuro es muchas veces imprevisible, pero precisamente en nuestro tiempo cabe hacer previsiones a medio y largo plazo, "proyectar" o "extrapolar" tendencias que permiten adoptar políticas menos fragmentarias, urgentes, e improvisadas que en tiempos anteriores.

Por otra parte, su temporalidad no implica que carezca de visión de futuro. Del mismo modo que a un Primer Plan ha seguido un segundo, hay la certidumbre moral que a este seguirá un tercero y a éste un cuarto y así sucesivamente, con todas las variaciones que aconseje la experiencia de los anteriores.

El último punto, el carácter necesariamente excepcional del Plan, su falta de carácter general y, por tanto, su carencia de poder expansivo como regulación racional y ejemplar, en frase ya citada de FEDERICO DE CASTRO, enlaza con el problema de si cabe hoy día admitir un principio general de Derecho: el del desarrollo socioeconómico.

---

(41) Para una crítica de este aspecto del Plan: «creo que es un eufemismo hablar de planificación democrática en España», dice entre otras cosas; véase TAMAMES, Ob. cit., pág. 244.

VI. *El principio general de derecho del desarrollo socioeconómico.*—¿Cabe enunciar tal principio, extraído de la parte esencial del Plan de Desarrollo? ¿Cabe dotar a la filosofía del desarrollo de la altísima misión que nuestro Derecho concede a los principios generales del Derecho, y que luego examinaremos?

Tal principio general podría enunciarse así: es preferible desarrollar a la sociedad a dejarla en el subdesarrollo (42).

Contra tal principio general se pueden plantear las siguientes objeciones: el Plan es un conjunto de previsiones que no se cumplen por la Administración ni por los particulares, un trozo de papel que no rige la vida socioeconómica de la nación. Hay sólo una tendencia expansiva en nuestra economía que funciona sin marco jurídico alguno, independientemente de las previsiones tecnocráticas (43). Por tanto, el Plan es un instrumento político, coyuntural, sin enlace con la vida real de la nación y difícilmente puede generar principios generales del Derecho.

Aun admitiendo la obligatoriedad y vigencia real del Plan, al ser esencialmente voluntario—"indicativo"—para el sector privado y sólo vinculante para el sector público, faltaría su carácter de generalidad, al ser sólo una "ley para funcionarios", para que la ejecuten los funcionarios. Mal podría ser un principio general de Derecho lo que en modo alguno vincula a su cumplimiento.

Por último, carece de todo enlace con el derecho tradicional, esencia y fuente legitimadora de los principios generales de Derecho, y es fruto de generosos esfuerzos humanísticos o de áridas visiones tecnocráticas, muy del siglo xx, carente de raíces en el pasado.

Contra tales objeciones, afirmamos no creer que sea obstáculo a su carácter de principio general del Derecho, que sus previsiones

---

(42) DENIS GOULET, *Ética del desarrollo*, Editorial Estela, pág. 18.

(43) «En suma, se puede afirmar que durante 1964-1967 la economía española fue una cosa y el Plan otra, sin que hubiese un ajuste entre ambos. La mayoría de las decisiones de los empresarios e incluso gran parte de las decisiones de las autoridades económicas siguieron adoptándose al margen de lo que podría llamarse el cuadro general del Plan. Y lo que quedó claro en consecuencia es que el rápido crecimiento económico iniciado en 1962 y 1963 y proseguido entre 1964 y 1966, no se debió en manera alguna al Plan, sino fundamentalmente a las fuerzas más dinámicas de la economía española, que siguieron operando con un «espontaneísmo» prácticamente tan grande como el existente antes de la publicación del primer programa indicativo» (TAMAMES, *Introducción a la economía española*, pág. 471, Alianza Editorial, S. A., 1967, 1968, 1969).

y objetivos "no sean obligatorios para el sector privado, cuya actuación se regirá por el principio de libertad de decisión e iniciativa" (artículo 2.º, 2, de la repetida Ley 1/1969). Porque el Estado, según la misma Ley, "se reserva en todo caso la intervención en la economía o sector privado", en los casos de notoria desviación respecto de los objetivos previstos (artículo 2.º, 2, *in fine*). La libertad del sector privado de seguir o no, según su libre decisión las previsiones y objetivos del Plan, está "vigilada". Tal "vigilancia" no contrasta con la filosofía cristiana del desarrollo, ni con el principio de subsidiariedad de la intervención del Estado en la vida económica, ni con la noción del bien común.

Pero es que además existe el principio general de la autonomía privada, como una realidad básica, fundamental dentro del orden jurídico, pudiendo hablarse en este aspecto de significado institucional de la misma (44).

Tal principio es claramente permisivo, obsequio a la dignidad de la persona humana, consagra un ámbito lícito del libre hacer humano, supone un obstáculo a las limitaciones a la libertad, presume que la libre decisión de las partes es el *prius*, y las limitaciones a tal libre decisión el *posterius*, excepcionales y carentes de valor general. Sin embargo, y pese a ello, no deja de ser un principio general del Derecho.

La ineficacia práctica del Primer Plan de Desarrollo y su incumplimiento por el sector privado y en parte por el público de la economía, no le privan de su obligatoriedad. Cualquier jurista sabe que la inobservancia, el desuso o la preterición de una norma por los particulares o incluso su incumplimiento por los funcionarios no privan a la norma de su autoridad y coactividad (artículo 5.º del Código civil). Decir que el Plan ha sido incumplido, incluso por la Administración no es decir que el Plan deja de ser una norma obligatoria. La administración podrá incurrir en responsabilidad política ante la nación si las inversiones públicas no se han ajustado por exceso o defecto a las previsiones del Plan; los tecnócratas que han incurrido en error al planear lo que no se ha podido ejecutar, serán o no removidos de sus puestos; la nación sufrirá las consecuencias de su imprevisión por desestimar los objetivos del plan—"planes de estabilización", devaluaciones mo-

---

(44) Díez PÍCAZO, Ob. cit., pág. 203.

netarias, estancamiento económico, polarización social y regional y en definitiva disminución del nivel de vida—. Pero nada de ello obsta a la obligatoriedad de los preceptos que el Plan haya previsto sean obligatorios.

Sin dejar de apreciar el carácter político—coyuntural y a plazo medio—del Plan, no cabe duda que tiene carácter jurídico. No es un enunciado programático, sino una “ley de cuadro” que establece el marco jurídico adecuado para que los esfuerzos de los múltiples agentes públicos y privados de la economía, se coordinen, con vista al bien común.

Objeción más grave la constituye su carencia de enlace con el Derecho tradicional. El principio del desarrollo socioeconómico es flor de un día, y se formula en la segunda mitad del siglo xx. Carece de la legitimación tradicional que confiere el transcurso del tiempo, como ocurre con el principio de la autonomía de la voluntad, el de la conservación de la casa en el Derecho foral, o cualquier otro principio tradicional.

Ciertamente que este principio no puede calificarse de tradicional. El Derecho tradicional, nacido en la entraña del pueblo, elaborado en estrecha conexión con el medio físico y económico en que se vive—se ha dicho que el paisaje es fuente del Derecho—, respondiendo a las necesidades de una economía agraria poco desarrollada, no puede hacer frente al reto que imponen las modernas condiciones de la vida social.

Pero ¿toda tradición es buena? ¿Todo tradicionalismo debe ser conservado? ¿La esencia del Derecho tradicional no es precisamente, la adaptación a las necesidades de la sociedad concreta que lo ha engendrado? ¿No es ese el mensaje que todo tradicionalismo debe transmitir a la posteridad?

Si la economía agraria, desde la revolución neolítica hasta casi nuestros días no ha experimentado cambios sensibles, es lógico que el Derecho tradicional de la casería, de la economía cerrada, del enlace armonioso del pasado con el presente, apareciera a los ojos de algunos juristas decimonónicos, poco menos que como un principio inmutable del orden natural.

Pero si hoy asistimos a la primera revolución agraria seria, en el plano tecnológico y económico, que ha existido en el mundo desde hace milenios de agricultura, es lógico que debamos evaporar del

viejo frasco de las esencias tradicionales su elixir, para transmitirlo a las generaciones que nos seguirán y no obstinarnos en mantener fórmulas jurídicas caducas.

Cedemos la palabra al discutido "Nuevo Catecismo. La fe para adultos", o "Catecismo Holandés" (45): "Si, es verdad que de hecho, el Cristianismo fomentó a veces, ideas fatalistas respecto del destino terrestre. La búsqueda del cielo hacía que muchos cristianos se preocupasen principalmente de vencer la pecaminosidad individual y no tanto toda la miseria humana... Frecuentemente no se tenía todavía conciencia de que la humanidad estaba divinamente llamada al progreso sobre la tierra. En nuestro tiempo, no obstante, en que la visión histórica más amplia nos deja percibir más claramente la evolución, comprendemos mejor que la doctrina del pecado, del amor y de la responsabilidad nos impele a 'someter la tierra', esto es, tornarla más humana y más habitable".

El principio del desarrollo socioeconómico—por supuesto en su formulación teológica—está incoado en el Génesis, y, por tanto, en la *philosophia perennis*. Sin embargo, la aceleración del ritmo de la historia, en los tiempos contemporáneos, hace resaltar este principio que a la tradición más reciente había pasado inadvertida.

Todo ello nos lleva a afirmar que el principio del desarrollo socioeconómico, prescindiendo de formulaciones coyunturales, es un principio general de nuestro Derecho positivo, sin que sean de estimar las objeciones estudiadas. Por tanto, tiene el significado institucional y técnico, característico de tales principios. No es una norma moral o una directiva política, sino una realidad actuante, pragmática, en nuestro Ordenamiento jurídico positivo.

VII. *El principio general del desarrollo socioeconómico: su puesto en la jerarquía de los principios generales del Derecho.*—Antes hemos visto que difícilmente puede considerarse el principio estudiado como tradicional, al menos como consagrado por la tradición reciente. La economía agraria casi de subsistencia, de gran parte en nuestro país, el conservadurismo extremo de nuestra población campesina, anclada secularmente en el subdesarrollo, los obstáculos institucionales de toda índole, e incluso la creencia di-

---

(45) Editora Herder, São Paulo, 1969, pág. 324.

fusa, característica de la cultura agraria tradicional, en la inmutabilidad de la vida social, impiden tal consideración.

Sin embargo, tampoco puede considerarse estrictamente como un mero principio político. Por el contrario, en la *philosophia perennis*, se halla la base de Derecho natural de este principio.

Por tanto, con DE CASTRO (46), afirmaremos que "es la base del Derecho positivo y ha de informar todo el Ordenamiento jurídico del Estado, por ser reflejo de la Ley eterna y corresponder a la verdadera naturaleza del hombre"... El mismo Derecho natural impone que la ley humana esté sujeta a mutación... Se podrá considerar extraviado o condenable el camino legislativo que no tenga en cuenta o vaya en dirección contraria al Derecho natural.

Por supuesto que tiene un matiz acendradamente político. Pero no por ello cae en el peligro que enuncia FEDERICO DE CASTRO (47): "las directivas políticas, como enunciadas por la minoría que redacta el programa de gobierno, llegan con más dificultad a convertirse en principios jurídicos mientras no se desarrollan en normas concretas". Porque estimamos que la existencia de dos Planes de Desarrollo Económico y Social, el compromiso político que el Gobierno ha contraído con el pueblo de seguir impulsando una política de desarrollo, no menos que la declaración programática enunciada en la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, considerando como uno de los fines fundamentales del Estado "la promoción de un orden social justo en el que todo interés particular quede subordinado al bien común", obligan a considerar como algo más que un mero programa carente de desarrollo concreto al principio que estudiamos.

En efecto: la promoción de un orden social justo en el plano económico es imposible en las actuales circunstancias sin adaptar el principio de desarrollo como rector de la política estatal.

Una política meramente liberal, de "laissez faire", dejando en libertad las fuerzas de la economía para que por sí solas determinen el ritmo de crecimiento económico y progreso social que estimen oportunos, conduce al marasmo secular en que se ha desenvuelto la economía española en el último siglo. En el mejor de los casos, a un lentísimo despegue económico que no pudo evitar las

---

(46) Ob. cit., pág. 421.

(47) Ob. cit., pág. 416.

intolerables tensiones sociales que dieron origen a nuestra guerra civil.

La ruptura de tal marasmo, el progreso indispensable a una sociedad si quiere afrontar el reto del año dos mil, obligan a considerar como permanente una política de desarrollo en nuestra patria.

VIII. *Significado institucional y significado técnico del principio general del desarrollo socioeconómico.*—Desde el punto de vista institucional, el principio que comentamos tiene el carácter de “base en que descansa la organización jurídica, la parte permanente del Derecho, y también la cambiante y mudable que determina la evolución jurídica. Los principios informan a todas las normas formuladas, las convierten de ‘flatus vocis’ o pintados signos en mandatos y reglas de conducta, y hacen un conjunto orgánico de las frases descosidas de un inconexo articulado” (48).

Destaca en esta noción del gran maestro: de una parte el carácter permanente de los principios generales del Derecho, y de otra, y muy importante, su constante fluctuación y adecuación a las cambiantes necesidades de la evolución jurídica. Es evidente que ha variado la noción del principio general del respeto a la propiedad privada o a la libre iniciativa individual en nuestra época, oscureciéndose un tanto la formulación liberal de uno y otro principio que dimanaba de la filosofía de nuestro Código civil (49).

De dicho significado institucional, permanente y progresivo a la vez del principio que estudiamos, dimana el significado técnico, de aplicación jurídica concreta del mismo.

---

(48) Ob. cit., pág. 420.

(49) Por lo mismo, una distinta filosofía del desarrollo, una mayor democratización de nuestra sociedad, un cambio de estructuras socioeconómicas, y, en general, los cambios de una sociedad «embalada» en la fase de desarrollo autosostenido, llevarán a cambios importantes y a formulaciones más exigentes de dicho principio. Así, por ejemplo, el principio de la subsidiariedad de la acción del Estado en la economía, el excesivo respeto a la propiedad privada, la tolerancia de la especulación del suelo, la regresividad del sistema tributario... pueden ser sujetos a un serio replanteamiento cuando se descubra que el excesivo énfasis en el carácter indicativo del Plan está entorpeciendo el desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo. El propio TAMAMES, en su obra *Introducción a la Economía Española*, página 82, sostiene que «para poner a punto todo el potencial económico del país—que es mucho mayor de lo que suelen pensar los tecnócratas—es necesario suprimir los frenos que lo tienen detenido». Propugna, pues, la implantación de un Plan de transformaciones estructurales, mucho más enérgico y radical que el actual Plan indicativo.

De ser fundamento del Ordenamiento jurídico concreto se desprende que el choque con una norma de signo político o económico adverso o una situación de hecho que perjudique el desarrollo socioeconómico del pueblo obligará a los organismos todos del Estado a remover el obstáculo: derogar la norma jurídica opuesta, promover las oportunas acciones políticas o socioeconómicas para desarrollar al pueblo. En los casos más abiertamente disconformes con el principio, especialmente cuando el obstáculo a remover sea puramente jurídico, significará "la ineficacia y la derogación tácita de los textos legales irreconciliables" (50).

Como principio orientador de la labor interpretativa, dota al Derecho de Masas de un sentido y significado general dentro de un contexto de desarrollo socioeconómico. El Derecho de Masas, como "Derechos sin principios" o meramente excepcional no genera principios generales: luego tiene que ser interpretado restrictivamente, sin posible extensión ni interpretación analógica (51). Pero su interpretación a la luz de este principio puede ser fecunda: dado el actual grado de desarrollo de la construcción de viviendas en nuestro país, parece intolerable e injusta la presunción *iuris et de iure* que consagra la Ley de Arrendamientos Urbanos, de que el inquilino de una vivienda o arrendatario de un local de negocio es siempre la parte económicamente débil en la relación arrendaticia, y por tanto debe ser tutelado siempre.

Ello ha llevado al absurdo de considerarse como inquilino protegido... a un Gobierno extranjero económicamente poderosísimo frente a una sociedad inmobiliaria nacional arrendadora.

Debiera, por el contrario, entrarse en la consideración de la situación económica concreta de las partes, para dilucidar si el inquilino merece o no ser protegido, a la luz del principio que estudiamos.

El principio de la autonomía de la voluntad, el de buena fe, el que veda ir contra los actos propios, el de libertad de forma de

---

(50) Ob. cit., pág. 423.

(51) Una excepción de tal carácter lo constituye la Ley de Arrendamientos Urbanos que, consciente de los fines sociales que la presiden, y de la desgraciada técnica casuística de su redacción, admite expresamente la analogía en su artículo 8º. Ello con la finalidad de no ser interpretada restrictivamente, contra su finalidad. Sin embargo, desde el punto de vista sociológico, si existe Derecho de Masas, la legislación arrendaticia urbana constituye uno de sus ejemplos más notables.

los negocios jurídicos... pueden ser revalorizados a la luz del principio que estudiamos, cuando los mismos han sido eliminados o minimizados en la contratación de una sociedad de masas.

El principio del desarrollo será fuente de Derecho en defecto de Ley o costumbre aplicables al caso concreto (art. 6.º del Código civil). Tal función, la más delicada de todas, obligará al intérprete a examinar cuidadosamente el punto controvertido, la laguna de Derecho y a ponderar cuidadosamente los demás principios generales que integran el sistema. Pero los demás principios generales sufrirán el impacto del que comentamos, pues en definitiva la filosofía del desarrollo socioeconómico no es sino la consagración de la evolución de la humanidad hacia metas más altas de bienestar y de justicia social. El principio del desarrollo es a la sociedad de la segunda mitad del siglo xx lo que el principio de progreso o de la libertad a la del xix: forma parte de la atmósfera, del ámbito impalpable que rodea el quehacer de un jurista, enmarcado en una circunstancia histórica concreta.

Ideas, instituciones, situaciones sociales concretas que antes pasaban inadvertidas o eran indiferentes al jurista, serán estigmatizadas y tachadas de injustas en todos los países a la luz del principio que comentamos. Por ejemplo, el moderno movimiento hacia la consagración, con garantías jurídicas inequívocas, de los llamados derechos humanos, tiene su firme apoyo en el principio del desarrollo. En la medida en que en un país concreto no se respeten los derechos humanos, o no se dote al hombre de las adecuadas garantías jurídicas para su defensa, el principio del desarrollo clamará porque tal situación se remueva. Mal puede estar desarrollado un pueblo si en él los derechos humanos son conculcados (52).

Tal función evolutiva de los principios generales de Derecho ha sido subrayada en nuestra patria por DE CASTRO, no menos que por alguna sentencia de nuestro Tribunal Supremo (53) y guarda plena concordancia con las enseñanzas de la Historia.

---

(52) Sobre los derechos humanos, véase la espléndida obra de JOAQUÍN RUIZ JIMÉNEZ, *El Concilio Vaticano II y los derechos del hombre*, Editorial «Cuadernos para el Diálogo», Madrid, 1968.

(53) Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1934, citada por DE CASTRO, Ob. cit., pág. 470.

En efecto, si la sociedad se halla sumida en el marasmo de una fase B de depresión, con su secuelas de polarizaciones sociales, autocracia o dictadura, cultura dirigida, nacionalismo económico e introspecciones, difícilmente los juristas hallarán una fuerza creadora suficiente para romper los moldes de los viejos principios jurídicos que se han desfasado respecto de la actual evolución de la sociedad.

En las fases de depresión se produce un desfase entre la ideología jurídica oficial, todavía apegada a las fórmulas y principios de la última expansión, y las necesidades del momento, que obligan, sin romper abiertamente con tales fórmulas, a soluciones de urgencia, a medidas fragmentarias, provisionales, sin horizonte histórico, tales como las que integran el Derecho de masas. En tal clima de depresión, es imposible para los juristas crear principios nuevos.

La liberalización propia de las fases de expansión, con su dinamismo y pluralismos característicos, cultura libre y creadora, ecumenismo o internacionalismo, y dulcificación de las tensiones sociales, con la creación de una numerosa clase media, permite, por el contrario, poner al día principios antiguos y normas concretas, estructuras sociales y coyunturas momentáneas, sin violencia, sin revolución.

Los momentos máximos de la jurisprudencia moderna así lo demuestran: la escuela bolofesa del Derecho romano de los siglos XII y XIII coincide con el apogeo de la Edad Media europea, con el florecimiento de la vida económica y cultural en los Municipios italianos; la escuela humanista del siglo XVI, con el florecimiento del renacimiento en toda Europa, con su clarísima coyuntura A; la escuela pandectista de mediados y fines del siglo XIX, de nuevo con otra fase de expansión de la economía y de la cultura europeas.

En todos estos periodos los juristas han tenido un papel claramente progresista, han sabido adecuar el aparato jurídico a las necesidades del momento, superando concepciones jurídicas anticuadas e inapropiadas a la altura de sus respectivos tiempos históricos, creando un verdadero *ius commune*, instrumento jurídico del internacionalismo de su concreta coyuntura histórica.

IX. *El principio general del desarrollo socioeconómico y el quehacer actual del Derecho civil.*—Cabría hacer una referencia a todas las ramas y disciplinas del Derecho, para examinar en qué

medida el principio estudiado las influye y puede servir de instrumento de su reelaboración. Pero nuestra modesta especialidad de jurista de Derecho privado lo veda. Cedemos la palabra a Díez-Picazo (54): "Este Derecho civil actual, desmembrado, patrimonializado, administrativizado, continúa poseyendo todavía una vigorosa propensión a ser aquella parte de sector del Ordenamiento jurídico que tiene por objeto la protección y defensa de la persona y la ordenación de sus fines dentro de la comunidad. Su problema primordial de hoy es un problema de reajuste. Llamamos reajuste a la necesidad de obtener la más completa adecuación del concepto formal del Derecho civil, que, como hemos dicho, continúa vigente con sus principios internos de organización y con su contenido externo. Este reajuste exige en primer lugar una reacción vigorosa contra todas las tendencias que sean contrarias a su esencial finalidad de protección y defensa de los fines de la persona. Contra la excesiva ingerencia estatal en la órbita de actuación de la persona le corresponde al Derecho civil la labor, penosa ciertamente, de conservación y mantenimiento de las prerrogativas jurídicas de la persona (autonomía privada). Frente al excesivo auge de los valores económicos y patrimoniales debe el Derecho civil recoger la totalidad de los fines de la persona y agrupar debidamente jerarquizadas las instituciones que los realicen (valor de la persona)...

Para reafirmar este puesto central dentro de la total organización jurídica, hay un quehacer que es el más necesario y urgente: revisar los principios jurídicos civiles, lo cual exige dilucidar cuáles de entre los principios clásicos de nuestra ciencia conservan vigencia actual y valor de organización *y cuáles de las nuevas reglas han alcanzado aquel valor primario. Aislar estos principios, definirlos y dar con ellos nuevo aire, un aire específicamente moderno a nuestra ciencia, creo que es una labor urgente y necesaria.*

El reajuste del Derecho civil moderno exige también la actualización del Derecho civil, que es quizá una de nuestras más ingratas tareas...

Nuestro mundo camina hacia nuevas formas de vida, hacia nuevas estructuras sociales, hacia nuevos sistemas de ideas y convicciones. *El Derecho civil tiene que estar a la altura de su tiempo.*

---

(54) Ob. cit., págs 21 y 22.

Recoger y dar cauce jurídico a estas nuevas condiciones vitales y a estas estructuras nuevas es una tarea penosa, que exige una persecución constante de la evolución social. El Derecho civil no puede ser ya el Derecho de las antiguas formas de vida de las instituciones tradicionales. *Tiene que ser el Derecho de las formas de vida de la persona del tiempo presente*".

Creemos que en tan esperanzador programa de acción que propone uno de nuestros más eximios civilistas del momento actual, el principio general del desarrollo tiene un papel primordial.

Frente al Derecho de Masas, el aislamiento y examen crítico de sus normas. ¿En qué medida una norma concreta o una institución del Derecho de Masas—muchas veces, ya no de Derecho civil, sino desgajada, desmembrada de este Derecho—se ajusta a los fines primordiales de la persona o por el contrario es incompatible por su paternalismo, o por su carácter contradictorio con otro principio general, con la dignidad humana? ¿En qué medida tal institución concreta ha surgido como reacción a un desfase de un principio del Derecho que dejaba indefenso al individuo en sus necesidades? Esto último ocurría en el siglo XIX, con el excesivo respeto a la autonomía contractual o a la propiedad privada.

Tal examen crítico de la institución de Derecho de Masas obligará a una reelaboración del principio general de Derecho, rebajándolo de categoría, enlazándolo con otros no menos importantes, dotándolo de una formulación más social.

Anteriormente, por el contrario, vimos cómo ciertos principios de derecho podían ser revalorizados, a la luz del principio del desarrollo cuando los mismos han sido conculcados por el Derecho de masas.

Si el Derecho civil ha de estar a la altura de su tiempo, si ha de recoger y dar cauce jurídico a las nuevas condiciones vitales y a las estructuras nuevas, es obvio que la función de los civilistas es estudiar profundamente la problemática social, incluso anticipándose al futuro, y proponer al legislador aquellas normas nuevas y aquellas reformas de otras que juzguen convenientes, dentro del contexto del desarrollo y del cuadro institucional y político del Estado. Este estudio, predominantemente realizado en la Cátedra, y en los organismos todos jurídicos—Academias, Colegios Oficiales, Comisión General de Codificación—con la creación de los indispen-

sables equipos de trabajo, la dotación de los medios oportunos y la aplicación de las técnicas adecuadas de prospección sociológica, es indispensable si no queremos seguir sufriendo normas inconexas, urgentes, fragmentarias, drásticas, poco meditadas, como las que constituyen el Derecho de Masas.

Creemos que realizando tal labor de reajuste y de actualización del Derecho civil, se llegará como sostiene Díez PICAZO (55) "a recuperar la unidad perdida, superando la atomización de los derechos especiales". Técnicamente se habrá logrado un gran progreso; pero además la justicia se habrá beneficiado no poco, con la superación institucional del Derecho de Masas, en el ámbito de las relaciones privadas.

E. FOSAR BENLLOCH.

---

(55) Ob. cit., pág. 22.